



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00518-00**
Accionante: **CONCESIONARIA VÍAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S.**
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**

ACCIÓN POPULAR

Auto Int. 063

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la petición del apoderado del actor popular radicado el 12 de abril de 2021¹ (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual solicitó aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, que aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, con el fin de que se aclare, corrija y/o adicione la parte resolutive de la sentencia y en su lugar se disponga que Coviandes S.A.S. **“podrá informar oportunamente a las autoridades administrativas del Municipio (...)”** y que **“En los informes detallará las situaciones enunciadas por COVIANDES S.A.S. y COVIANDINA S.A.S. (...)”**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Artículo 285 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que hace a la aclaración de las providencias, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subraya el despacho).

De manera que la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases **que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella**, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella. En otras palabras, la aclaración es distinta de una reforma de la providencia, pues no autoriza nuevos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado.

Sobre el objeto de la aclaración, el Consejo de Estado ha señalado que: “(...) los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo (...)”².

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de corrección de la sentencia, de conformidad con el Artículo 286 del C.G.P., solo procede cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, y la adición de la sentencia, de conformidad con el Artículo 287 del C.G.P., sólo procede cuando la sentencia omita

¹ La sentencia se notificó el 7 de abril de 2021 (archivo 28 expediente digital). La solicitud de aclaración fue presentada en el término de ejecutoria.

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto del 19 de octubre de 2018. Radicación número: 70001-23-33-000-2018-00019-01(PI). Actor: Gustavo Tafur Márquez, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez (E).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00518-00
Demandante: COVIANDES S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Ahora bien, para efectos de resolver lo solicitado, el despacho considera pertinente transcribir el aparte correspondiente de la parte resolutive de la sentencia del 7 de abril de 2021:

“PRIMERO.- APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

- *Crear un Comité liderado por el Municipio de Chipaque, donde asista COVIANDES S.A.S. quienes deberán realizar reuniones periódicas cada seis meses, para efectos del seguimiento y las acciones que deban tomarse.*
- *COVIANDES S.A.S. deberá informar oportunamente a las autoridades administrativas del Municipio, las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos que realice, para que estas puedan, mediante las acciones propias de su competencia y bajo el cuidado propio a sus administrados, garantizar el goce de los derechos colectivos.*
- *El Municipio de Chipaque, se compromete a emitir informes sobre las situaciones encontradas cada seis meses durante en el término de 2 años. En los informes detallará las situaciones enunciadas por COVIANDES S.A.S. y las actuaciones adelantadas, en el marco de la competencia propia de la administración y el cuidado a los derechos fundamentales de sus administrados.”*

Entonces, en cuanto al memorial presentado por el actor popular, se evidencia que éste pretende vía solicitud de aclaración, corrección y/o adición se cambie el verbo “deberá” contenido en el segundo ítem del pacto de cumplimiento por el verbo “podrá” y que a su vez se incluya a Coviandina S.A.S. en el tercer ítem del mencionado pacto.

Por lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para la aclaración de providencias judiciales ya que de la lectura del mismo se desprende que la solicitud no corresponde a una aclaración, corrección o adición de la sentencia sino a una modificación de la decisión adoptada, que en todo caso tuvo el consentimiento del actor popular en los términos señalados.

Es del caso mencionar que el actor popular no presentó inconformidad en la forma en que se planteó el pacto de cumplimiento por parte del Municipio de Chipaque – Cundinamarca y estuvo de acuerdo con éste, por lo que no es posible vía solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia modificar los términos del pacto de cumplimiento. También es pertinente indicar que el Despacho no evidenció algún tipo de ilegalidad en el pacto de cumplimiento que ameritara una corrección, el cual en todo caso debía ser consentido por las partes interesadas, tal como lo dispone el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto, al no existir ningún motivo de duda en la parte considerativa que influya en la parte resolutive, no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 presentada por el apoderado del actor popular. Tampoco se evidenció algún error aritmético o la omisión de resolver algún punto de la litis; por tanto, tampoco se accederá a las solicitudes de corrección y adición de la sentencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida por este despacho el 7 de abril de 2021, presentada por el apoderado del actor popular, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00518-00
Demandante: COVIANDES S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

freddycorredor@telmex.net.co
correspondencia@coviandes.com
contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co
alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co
jcisneros@coviandina.com
jcontreras@coviandina.com
procjudadm195@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fa201f0d72e9e4e18746afe70d973ea5ec9199be0eca6eaf4d54cada5b17b5

Documento generado en 20/04/2021 04:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**